TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2164/2025 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: IVÁN BRAVO OLIVAS [1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO[2]

Ciudad de México, nueve de julio de dos mil veinticinco[3].

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de confirmar las sentencias impugnadas.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por los enjuiciantes en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de junio, tuvo verificativo la jornada comicial relativa a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local en el Estado de Durango.

2. Cómputos municipales. Con fecha ocho de junio, los Consejos Municipales Electorales, llevaron a cabo los cómputos municipales correspondientes a la elección de magistraturas del Tribunal

[1] En lo subsecuente "parte actora" o "el enjuiciante".
[2] Secretariado: Carmelo Maldonado Hernández y Enrique Basauri Cagide. Colaboró Alejandro Flores Márquez.
[3] Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

Superior, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal para Menores Infractores, así como de juezas y jueces del Poder Judicial local.

3. Medios de impugnación locales. En contra de los resultados de los cómputos de Magistraturas, así como en contra de la declaración de validez y entrega de constancias realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la parte actora promovió diversos juicios electorales, del índice del Tribunal Electoral local.

4. Actos impugnados. El veintisiete de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió los fallos respectivos en los expedientes TEED-JE-063/2025, TEED-JE-072/2025, TEED-JE-083/2025, TEED-JE-090/2025, TEED-JE-094/2025, TEED-JE-099/2025, TEED-JE-100/2025, TEED-JE-105/2025, TEED-JE-106/2025 y TEED-JE-115/2025, en el sentido de desechar de plano las demandas, en atención a que el actor carece de interés jurídico para impugnar los resultados electorales, así como la declaración de validez de las elecciones.

5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El uno de julio, la parte actora presentó a través del juicio en línea, las demandas que dieron origen a los presentes juicios de la ciudadanía, con las que pretende impugnar los fallos referidos en el párrafo anterior.

6. Registro y turno. Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-JDC-2164/2025, SUP-JDC-2171/2025, SUP-JDC-2176/2025, SUP-JDC-2180/2025, SUP-JDC-2184/2025, SUP-JDC-2190/2025, SUP-JDC-2195/2025, SUP-JDC-2199/2025, SUP-JDC-2202/2025 y SUP-JDC-2208/2025**, así como turnarlos a la ponencia a

su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[4].

7. Radicación admisión y cierre. En su oportunidad la Magistrada instructora, ordenó la radicación de los presentes juicios en la ponencia a su cargo, admitió las demandas, en su caso, propuso la acumulación respectiva y cerró la instrucción de los juicios.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se trata de diez juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos en contra diversos fallos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral del estado de Durango, relacionados con la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.[5]

SEGUNDO Acumulación. Esta Sala Superior advierte que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-2164/2025, SUP-JDC-2171/2025, SUP-JDC-2176/2025, SUP-JDC-2180/2025, SUP-JDC-2184/2025, SUP-JDC-2190/2025, SUP-JDC-2195/2025, SUP-JDC-2199/2025, SUP-JDC-2202/2025 y SUP-JDC-2208/2025, fueron promovidos por el mismo actor, se señala la misma autoridad responsable y se realizan las mismas reclamaciones respecto de los actos impugnados; a saber, los fallos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en los expedientes TEED-JE-063/2025, TEED-JE-072/2025, TEED-JE-083/2025, TEED-JE-090/2025, TEED-JE-094/2025, TEED-JE-099/2025,

[4] En lo sucesivo Ley de Medios.
[5] Con fundamento en los artículos 41 párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafos 1 y 2, 80, párrafo 1, incisos f) e i) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TEED-JE-100/2025, TEED-JE-105/2025, TEED-JE-106/2025 y TEED-JE-115/2025, en los que se resolvió desechar de plano las demandas, en atención a que el actor carece de interés jurídico.

En consecuencia, se estima oportuna la acumulación de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-2171/2025, SUP-JDC-2176/2025, SUP-JDC-2180/2025, SUP-JDC-2184/2025, SUP-JDC-2190/2025, SUP-JDC-2195/2025, SUP-JDC-2199/2025, SUP-JDC-2202/2025 y SUP-JDC-2208/2025, al diverso SUP-JDC-2164/2025, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Procedencia. Los juicios de la ciudadanía satisfacen los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia,[6] de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. Las demandas se presentaron a través del juicio en línea, en ellas consta el nombre de quien las promueve; asimismo, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se precisan los hechos y los agravios materia de controversia, así como

[6] En términos de lo dispuesto en los artículos 4, 7, 8, 9 párrafos 1 y 2, 12, y 13, apartado 1, inciso b) y 83 de la Ley de Medios.

los preceptos supuestamente vulnerados.

2. Oportunidad. En relación al requisito de oportunidad, se aprecia que los juicios se promovieron dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues las determinaciones impugnadas se emitieron el veintisiete de junio, mientras que las demandas fueron presentadas a través del juico en línea de este Tribunal el uno de julio siguiente, por lo que resulta evidente que se interpusieron dentro de los cuatro días naturales siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de éstas.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con tales extremos ante esta instancia, ya que comparece por su propio derecho, además de ser parte actora de la instancia primigenia y controvierte las determinaciones del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que desecharon de plano las demandas respectivas, por falta de interés jurídico, lo cual resulta adverso a sus intereses.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable, no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior estima que, en los presentes juicios acumulados, deben confirmarse las resoluciones impugnadas, al haber sido emitidas conforme a derecho, toda vez que tal y como lo resolvió el tribunal responsable, la parte actora carecía de interés jurídico para instar los juicios locales.

Marco normativo

El artículo 10, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Durango, señala que las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, el artículo 11, numeral 1, fracción II, de la referida legislación, establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Respecto a este tópico, esta Sala Superior, ha señalado en múltiples resoluciones, que el interés jurídico existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.[7]

Por tanto, para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado en un juicio, por quien

[7] Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*

haya resentido una afectación directa en sus derechos político electorales, y que, precisamente, sólo a través de la sentencia que se emita, pueda restituírsele a la parte actora, el uso y goce de su derecho que estima vulnerado.

Lo anterior porque el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales, el cual tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que solamente se active ante casos en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho o, en su caso, de un interés jurídicamente cualificado.

Conforme a lo expuesto, constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción de los medios de impugnación: **a)** un derecho reconocido en una norma jurídica; **b)** la titularidad de ese derecho; **c)** la facultad de exigir el respeto de ese derecho; y **d)** la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.[8]

Caso concreto

Tal como se ha referido, en el presente caso, la parte actora promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, diversas demandas de juicios ciudadanos, en las que impugnaba, cada uno de los cómputos municipales, relativos a las elecciones de magistraturas del Tribunal Superior y del Tribunal de Disciplina en dicha entidad.

Sin embargo, mediante sendas sentencias, el tribunal responsable desechó cada una de estas demandas, al considerar que la parte actora carecía de interés jurídico, para impugnar los resultados de las elecciones del poder judicial en la entidad.

[8] Véase la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*

Al respecto, la responsable arribó a dicha conclusión, toda vez que el actor el controvirtió en los juicios locales, los resultados de los cómputos municipales la declaración de validez de las elecciones, de magistradas y magistrados del Tribunal Superior y del Tribunal de Disciplina, así como la entrega de constancias de mayoría, aduciendo la nulidad de dicha elección.

No obstante, el tribunal declaró improcedentes los referidos juicios, toda vez que Iván Bravo Olivas, no participó como candidato en ninguna de las elecciones referidas, por lo que para la Sala Colegiada del Tribunal de Durango, la parte actora carecía de interés jurídico para impugnar los resultados y la declaración de validez de las elecciones.

Lo anterior, ya que si bien la parte actora en su momento sí se registró como aspirante para participar en la elección, fue excluido del listado definitivo de postulaciones aprobadas por el Tribunal Superior.

Incluso, el actor controvirtió su exclusión del referido listado, no obstante, su impugnación fue desechada por el Tribunal local por inviabilidad en los efectos pretendidos mediante sentencia pronunciada en el expediente TEED-JDC-224/2025 y acumulados, misma que fue confirmada por esta Sala Superior en el expediente SG-JDC-1831/2025.

Agravios

La parte actora en sus demandas, argumenta como agravios, esencialmente, el que la autoridad responsable, dejó de tomar en cuenta, que es la primera ocasión que se organiza la elección de Juzgadores, por lo tanto, los criterios aplicables para dicha elección, no pueden ser los existentes para las elecciones de titulares de los

poderes ejecutivo legislativo o integrantes de los ayuntamiento, ya que las elecciones de los juzgadores tiene un aspecto que las hace diferentes, siendo este, que no existen acciones tuitivas de intereses difusos, al no estar participando los partidos políticos en la elección.

Manifiesta también, que contrario a lo resuelto por el tribunal local, sí cuenta con interés para impugnar, ya que la fracción III, del artículo 35 Constitucional, le permite participar en forma pacífica, como ciudadano mexicano en forma individual y libremente en los asuntos políticos del país.

La parte actora argumenta también, que la transgresión a la ley, por parte de por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le genera un interés legítimo, reconocido por la ley y los tratados internacionales, para que como ciudadano mexicano, participe en la controversia, impugnando a los candidatos.

Señala además, que debe reconocérsele este derecho, con base en lo establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Decisión

Esta Sala Superior, estima que no le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a los planteamientos que formula en vía de agravio, y en consecuencia deben confirmarse las resoluciones controvertidas.

Lo anterior, toda vez que se coincide con lo resuelto por la autoridad responsable, en el sentido de que el promovente carecía de interés

jurídico para promover los juicios ciudadanos locales intentados, porque no participó como candidato en la elección que pretende impugnar y la ley electoral local, reserva la promoción de los medios de impugnación a las personas candidatas interesadas.

Lo anterior, ya que sólo las personas candidatas son quienes, en su caso, podrían resentir una afectación a sus derechos político-electorales por los resultados de la elección, lo cual no acontece en el presente caso.

En ese sentido, para esta Sala, es evidente que en el caso no existe un derecho subjetivo a tutelar porque el promovente no tiene la calidad de candidato a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o del Tribunal de Disciplina en Durango, y el sistema de medios de impugnación en materia electoral, tanto local como federal, está diseñado para que quien promueve solicite el resarcimiento de presuntas vulneraciones a su esfera jurídica en la materia, por ende, quienes no participaron activamente en la elección que se impugna, no están facultados para cuestionar actos, vía promoción de medios impugnativos o recursos electorales, en los cuales no existe un derecho subjetivo que tutelar.

Además, contrario a lo que el actor aduce en sus agravios, la Jurisprudencia 11/2022[9], aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.[10]

[9] De esta Sala Superior, de rubro: "REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA".
[10] Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-JDC-1385/2025 y SUP-JDC-1404/2025.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.[11]

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[12] ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: 1) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y 2) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que solamente se active ante casos en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.[13]

Por ello, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata en su esfera jurídica de derechos.

Ahora bien, tampoco asiste la razón a la parte actora cuando aduce que conforme al artículo 35 constitucional, como ciudadano mexicano, cuenta con el derecho de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, ya que en esta elección no se cuenta con la representación de los partidos políticos, que son quienes cuentan con esa legitimación.

---

[11] Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.
[12] De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
[13] Jurisprudencia 28/2012, de esta Sala Superior, de rubro: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Lo anterior es así, ya que, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Así, el interés jurídico exige una relación directa –no genérica y abstracta– entre el acto impugnado y el derecho que se alude vulnerado, es por eso que, la parte actora tiene la carga procesal de acreditar que el acto que impugna le causa una afectación real y actual a su esfera jurídica individual; es decir, la afectación no puede sustentarse en posibilidades o expectativas, en actos que no le afecten directamente.

Por tanto, exclusivamente, quienes participaron en la elección como candidaturas son quienes tienen la calidad e interés requerido para impugnar, y no así la ciudadanía en general u organizaciones pertenecientes a la sociedad, a quienes no se les reconoce legalmente ningún interés para poder cuestionar la validez y los resultados de las elecciones judiciales.

En ese sentido, en su carácter de ciudadano, el promovente tampoco puede ejercer una acción tuitiva, ya que este tipo de actos no están abiertos al escrutinio de toda la ciudadanía, aun cuando es posible revisarlos jurídica y/o administrativamente, ello sólo es jurídicamente posible a petición de quien esté legitimado para ello.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JIN-269/2025 y otros.[14]

En consecuencia, queda demostrado que, tal y como lo resolvió el tribunal local, el promovente carecía de interés jurídico para

[14] De manera similar se han resuelto, entre otros, los juicios de inconformidad SUP-JIN-44/2025 y SUP-JIN-58/2025, el juicio electoral SUP-JE-101/2025 y sus acumulados, el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1704/2025, así como el asunto general SUP-AG-730/2024 y acumulado.

interponer los medios de impugnación locales, por lo que, lo que procede es confirmar las resoluciones impugnadas.

Por las consideraciones expuestas, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados en la ejecutoria. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** las resoluciones reclamadas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.